



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:23970570

Tribunal: FSM - JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES - SECRETARIA PENAL 4

Expediente: FSM 24323/2024 - IMPUTADO: COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LTDA. Y OTROS s/INFRACCION LEY 19.359 DENUNCIANTE: BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Destino: 60000000038 - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - OFICIOS

Motivo: Se acompaña sentencia del expediente de referencia para su conocimiento



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

Expte. n° 24323/2024

"IMPUTADO: COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LTDA.
Y OTROS s/INFRACCION LEY 19.359 DENUNCIANTE: BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA ARGENTINA"

Mercedes (B), de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la causa **FSM 24323/2024** del registro de la Secretaría n° 4 del Juzgado Federal de Primer Instancia de Mercedes (B), caratulada: **"Cooperativa Eléctrica y de Servicios Mariano Moreno LTDA. s/ Infracción Ley 19.359"**, respecto de la situación procesal de 1) **OMAR MIGUEL MALONDRA**, D.N.I. N° 12.239.828, jubilado, domicilio real en calle Cavalarri N° 404 de 9 de Julio (B), asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Verónica E. Vieito; 2) **SERGIO OSCAR CERVATTE**, D.N.I. N° 14.933.918, titular de un taller de herrería y tornería, domicilio real en calle Cavallari N° 2179 de 9 de Julio (B), asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Verónica E. Vieito; 3) **ALFREDO ABEL POGGI**, D.N.I. N° 5.055.441, jubilado como maestro de escuela, domicilio real en calle Dr. Juan B. Justo N° 326 de 9 de Julio (B), asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Verónica E. Vieito; 4) **JUAN CARLOS CARRERO**, D.N.I. N° 13.453.136, jubilado, reparador de PC, domicilio real en calle Ramón N. Poratti N° 1569 de 9 de Julio (B), asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Verónica E. Vieito; 5) **RICARDO OSCAR PALADINO**, D.N.I. N° 10.137.797, jubilado, domicilio real en Hipólito Irigoyen N° 604 de 9 de Julio (B), asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Verónica E. Vieito; 6) **OSCAR ALBERTO BUFFONE**, D.N.I. N° 10.706.132, jubilado, domicilio real en calle Dr. West N° 471 de 9 de Julio (B), asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Verónica E. Vieito; 7) **CARMEN AMALIA CASTAGNINO**, D.N.I. N° 14.721.203, jubilada, domicilio real en calle La Rioja N° 2452 de 9 de Julio (B), asistida por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Verónica E. Vieito; 8) **CATALINA ANTONIA FERNANDEZ**, D.N.I. N° 2.332.928, jubilada, domicilio real en Pueyrredón N° 1069 de 9 de Julio (B), asistida por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Verónica E. Vieito y 9) la empresa **"Cooperativa Eléctrica y de Servicios Mariano Moreno L.T.D.A."**, C.U.I.T. 30-71628180-5, domicilio en calle Mendoza nro. 390 de la localidad de 9 de Julio, Provincia de Buenos Aires, siendo su actual presidente Matías



G. Losinno y letrado patrocinante Dr. Ricardo Carlos Passadore. Asimismo, se deja constancia que el Sr. Agente Fiscal interviniente en estos autos es el Dr. Carlos Alberto Stagnaro.-

RESULTA:

Las presentes actuaciones se originan con el Informe n° 383/1439/17 del Banco Central de la República Argentina (BCRA), expediente electrónico n° 1124, con el fin de iniciar investigaciones preliminares sobre operaciones de cambio por pagos de importaciones denunciadas como pendientes de regularizar a agosto de 2017. Según el Anexo adjunto, la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Mariano Moreno Limitada, a través del Banco Credicoop Cooperativa Limitado, habría efectuado seis giros de divisas al exterior por un total de u\$s600.000 en concepto de pagos anticipados de importación de bienes. Dichas remesas fueron cursadas entre el 23/12/2014 y el 13/03/2015, detallándose que, habiéndose vencido el plazo de un año desde cada pago, las operaciones permanecen sin la correspondiente demostración del ingreso aduanero de los bienes (fs. 1/2).

Con motivo del inicio de las correspondientes actuaciones por parte del BCRA, la mencionada cooperativa, en su presentación de fojas 8/27, fundamentó las operaciones señalando que, como prestadora del servicio eléctrico bajo concesión municipal en la ciudad de 9 de Julio (B.A.), atravesaba una situación crítica de infraestructura que obligó a la entidad a realizar gestiones para garantizar la continuidad del servicio público. En este contexto, sostuvo que la Dirección de Energía Provincial (ex DPE) le propuso incluirla en el Programa de Incentivos a la Generación Distribuida (PROINGED), gestionando la adquisición de generadores propulsados por biodiesel. No obstante, precisó que la importación de estos equipos se vio obstaculizada por su condición de maquinaria usada, cuya aprobación especial ante el Ministerio de Producción no pudo obtenerse por razones administrativas ajenas a su voluntad.

A efectos de respaldar su tesitura, la investigada aportó documentación, a saber: constancias de transferencias (fs. 9/13); la Factura N° 027 de GREEN IT SRL (25/11/2014) la cual documenta el detalle de los motores bajo la marca "MW WARTSILA", sin indicación de número de serie, ubicación de los bienes y condición de venta o Incoterm (fs. 14). Asimismo, se acompañó la DJAI N° 074631 (21/08/2014), donde se consignó país de origen Francia,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

procedencia India, en estado "Usado/Reacondicionado", en este documento la Cooperativa consigna el costo del flete -modalidad FOB/Freight Collect- (fs. 15).

Finalmente, de la Resolución 008/2014 de la Secretaría de Servicios Públicos acompañada, se desprende que la cooperativa obtuvo la aprobación de un financiamiento para una usina generadora. Si bien la resolución no aclara la aptitud de los bienes (nuevos o usados), ni autoriza de forma directa la contratación con la firma Green IT, otorgó a la entidad un crédito por la suma total de u\$s1.000.000. Según los términos de la citada norma, el destino de los fondos se dividió en dos rubros: u\$s600.000 asignados específicamente a la compra del equipamiento, mientras que los u\$s400.000 restantes se destinaron a la ejecución de la obra civil y tareas complementarias.

El BCRA le requirió a la cooperativa otra documentación, entre ella, copias de las Actas del Consejo o de Asambleas donde consten las decisiones, delegación de funciones y las instrucciones de procedimiento relacionadas con las operaciones bajo análisis. En relación con este requerimiento, la sumariada hizo saber que no existieron actas en las que se haya realizado una delegación, apoderamiento, ni instrucciones específicas respecto de las operaciones investigadas y que no cuentan con un manual de funciones (ver nota con detalle a fs. 57). Acompañó impresión del sistema registral AFIP donde constaba la inscripción ante la Dirección General de Aduanas de fecha 9/11/2015 (fs. 100) y la inscripción en el Registro Único del Ministerio de Producción de Nación (RUMP) de fecha 01/02/17, fs. 128/132.-

Por su parte, el Banco Credicoop Cooperativa Limitada ante nuevos requerimientos del Banco Central, informó que la instrucción de cierre de cambio de todas las operaciones fue efectuada por el Sr. Omar Miguel Malondra en su carácter de Presidente, la Sra. Carmen Castagnino en su carácter de Secretaria, y el Sr. Alfredo Abel Poggi en su rol de Tesorero (conforme fs. 166). Asimismo acompañó copia del Estatuto Social de la cooperativa de la que se desprende que la administración está a cargo de un Consejo de Administración compuesto por nueve miembros titulares designados por asamblea, con mandato de tres ejercicios de duración (artículo 50 y 54, fs. 341/342), las actas de la asamblea anual ordinaria que acreditan la vigencia de las autoridades del Consejo de Administración al momento de los hechos, siendo 1) Omar Miguel Malondra, presidente, 2) Sergio Oscar Cervatte, vicepresidente, 3) Carmen Amalía Castagnino, secretaria, 4) Catalina Antonia Fernández, prosecretaria, 5) Alfredo Abel Poggi, tesorero,



6) Juan Carlos Carrero, protesorero, 7) Ricardo Oscar Paladino, vocal titular, 8) Oscar Alberto Buffone, vocal titular y 9) Daniel Eduardo Rusconi, vocal titular (Actas N° 88 ,89, 90), conforme actuaciones de fs. 233/253 y 296/321.-

Asimismo, el Banco Credicoop acompañó la documentación respaldatoria correspondiente a las operaciones de cambio investigadas (fs. 167/208). De dicho soporte documental sobre los giros investigados surgen que los mensajes SWIFT describen remesas con dos facturas distintas, la aportada por la Cooperativa, Factura Proforma INV 000112 fechada el 18/11/2014 por la firma Green IT SRL ya citada (obstante a fs. 174 del 09/01/15; fs. 181 del 21/01/15; fs. 188 del 30/01/15 y fs. 195 del 26/02/15) y por otro, la Factura Proforma INV/DD 141118, correspondiente a los giros de fecha el 24/12/14 (fs. 167) y el 16/03/15 (fs. 202) la cual no fue mencionada en otro documento ni se adjuntó. Además, acompañó otra documentación de la cooperativa como por ejemplo, los estados contables (fs. 419/538).-

Que el BCRA, en el marco del sumario instruido, ponderó la documental reunida respecto de la firma Green IT SRL -beneficiaria del pago- y estimó que la cooperativa no exhibió respaldo documental significativo, entre ellos: registros de intercambio comercial con dicho beneficiario, comunicaciones fehacientes que permitieran verificar la legitimidad de la operación y, en atención a las irregularidades sobre el beneficiario, la existencia del proveedor en el exterior (fs. 36/39, 386/390 y 392).

Que, a requerimiento del BCRA, la cooperativa aportó nueva documentación, entre la que se encontraban la memoria y estados contables, la factura N° 027 de la firma Green IT de fecha 25/11/2014 -ya incorporada con anterioridad- y un presupuesto de dicha firma fechado el 18/11/2014, carente de firma de responsable. De este último documento surge que los motores son marca Wartsila SACM Diesel CWEC France, año 1998, sin consignación de número de serie, y que el precio conjunto de los motores -CIF Puerto de Buenos Aires- ascendía a U\$S 600.000 (fs. 713/717).

Que a fs. 413 y 762/763 obran actuaciones de la Dirección de Importaciones del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, organismo que señaló irregularidades en la documentación relativa a la importación de los motores a la firma Green IT SRL. Entre ellas, advirtió discrepancias en la marca de los generadores: el Formulario de Importación consigna "MW WARTSILA", en tanto las fotografías de las placas identificatorias de los motores depositados en aduana indican "WARTSILA SACM". Asimismo, detectó divergencias en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

el origen y procedencia declarados: el formulario de importación menciona India, mientras que las placas identificatorias de los generadores fotografiadas indican Francia. Señaló también como particularidad que la factura hubiera sido confeccionada en Uruguay, y consideró que no se acompañó documentación pertinente sobre el origen y procedencia de los bienes. En cuanto a la factura proforma n° 000112/AR de fecha 18/11/2018 presentada ante ese organismo, observó que contenía una sobreimpresión con los números de serie de los generadores (serie 120123 y 120072), datos que no figuraban en copias del mismo formulario obrantes en presentaciones anteriores de la cooperativa, ni en el presupuesto ni en la factura n° 027 ya mencionados (fs. 768/779 y 778). Respecto de esta última -factura comercial n° 027 de la firma Green IT de fecha 25/11/2014-, la observó por carecer de la condición de venta.

Por otra parte, surge del sumario administrativo información obtenida del padrón de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la cual surgen las actividades declaradas por la cooperativa. De dicha constancia se desprende que la cooperativa registra como actividad principal la distribución de energía eléctrica, mientras que posee como actividades secundarias la distribución de combustible gaseoso por tuberías y la venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video (fs. 826 y 879). Asimismo, se verificó la situación fiscal de los integrantes de la entidad ante la AFIP, de donde surge que Omar Malondra y Oscar Alberto Buffone registran actividades de servicios de productores y asesores de seguros (fs. 827 y 877); Carmen Amalia Castagnino se dedica a la venta minorista de confitería y golosinas (fs. 829); Sergio Oscar Cervatte al asesoramiento y gestión empresarial (fs. 872); Juan Carlos Carrero a servicios de informática (fs. 875); Ricardo Oscar Paladino a la comercialización de artículos de mercadería y punto (fs. 876); Daniel Eduardo Rusconi al transporte de mercaderías a granel (fs. 878) y, finalmente, Catalina Antonia Fernández registra actividad como empleada de casas particulares (fs. 874).-

Que a fs. 919/920 luce el informe de cierre de inspección de la investigación p esumarial identificado como IF-2021-00021942-GDEBCRA-GFC#BCRA, en el que los inspectores actuantes ponderaron los antecedentes, alcances y marco normativo reunidos, y concluyeron que la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Mariano Moreno Ltda. habría incurrido, prima facie, en una falsa declaración de operaciones de cambio en los términos del artículo 1°, inciso c), de la Ley 19.359. Sostuvieron que la documentación reunida resultaba inconsistente e insuficiente para determinar la genuinidad de la operatoria de



comercio exterior, sin poder establecerse si los bienes que habrían arribado al puerto argentino guardaban relación sustentable con los pagos ordenados al exterior —derivados del uso de fondos públicos— para la adquisición de mercadería usada de origen francés mediante un intermediario con sede en Uruguay, por la suma de U\$S 600.000 (dólares estadounidenses seiscientos mil). Señalaron asimismo que los organismos y empresa externos intervinientes en el trámite habían concluido sus gestiones sin arribar a conclusiones definitivas, y que todo ello había operado en el breve período comprendido entre el 23/12/2014 y el 13/03/2015. El informe consideró que existían elementos suficientes para colocar a la cooperativa en situación presumarial, individualizando como personas intervinientes a Omar Miguel Malondra, Carmen Amalia Castagnino y Alfredo Abel Poggi, así como al resto de los integrantes del Consejo de Administración: Sergio Oscar Cervatte (Tesorero), Catalina Antonia Fernández, Juan Carlos Carrero, Ricardo Oscar Paladino, Oscar Alberto Buffone y Daniel Eduardo Rusconi.

En dicho informe, los inspectores del BCRA consignaron que, respecto de la firma Green IT SRL, las búsquedas realizadas en Internet arrojaron únicamente el Certificado de Vigencia Anual Habilitado correspondiente al número de identificación tributaria que figura en las facturas comerciales (RUT 217230010013), emitido por la Dirección General Impositiva de Uruguay bajo el N° 6905, con fecha de emisión 27/02/2020 y vencimiento 31/03/2021. Indicaron además que el presupuesto presentado había sido confeccionado en determinada tipografía e idioma español, con excepción del punto 6, redactado en tipografía e idioma ajenos al resto del texto, cláusula en la que se señalaba que Green IT SRL actuaba como intermediaria de la firma TFJ Partners Inc., sin acompañarse otros datos al respecto ni fue mencionada en el descargo por los miembros de la Cooperativa (fs. 726, 777, 830, 864/865 y 921).

El BCRA precisó también que la operatoria bajo análisis se encontraba regulada por la Comunicación "A" 6037, vigente al momento de suscitarse los hechos que, según lo establecido en su punto 2.3, exigía que la presentación de la declaración jurada de cada boleto de cambio debía indicar el concepto correspondiente y que constituía un requisito suficiente para otorgar el acceso al mercado de cambios a clientes residentes y no residentes, salvo excepciones específicas.

En sintonía con ello, destacó el BCRA que el punto 3.5 de dicha norma impone que el boleto de cambio debe revestir el carácter de declaración jurada del ordenante sobre la totalidad de los datos consignados, incluyendo el concepto de la operación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

Finalmente, el banco hizo especial mención al ítem 3.10 de la norma aludida que estipula de manera taxativa que la falsedad en los datos contenidos en dicha declaración jurada configura el ilícito previsto en el artículo 1, inciso c, de la Ley 19.359 del Régimen Penal Cambiario.

En última instancia, el BCRA abordó la cuestión relativa al principio de la Ley Penal más Benigna, indicándose que dicho criterio no resulta aplicable en el ámbito de las infracciones cambiarias bajo examen. Para sustentar esta postura, se citaron como antecedentes doctrinarios y administrativos el Informe N° 383/36/2016 y la providencia correspondiente al Informe N° 383/707/2016 de fecha 20/10/2016, los cuales delimitaban la inteligencia del instituto en esta materia especial.

Por otra parte, el BCRA señaló que de acuerdo con los informes obrantes a fojas 932/933, la cooperativa y los miembros de su Consejo de Administración no registraban antecedentes previos en materia penal cambiaria.

Que a fs. 934/943 luce el Informe N° 381/44/2021 de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, elaborado sobre la base de las conclusiones del informe de fiscalización ya referido, en el que se formularon los cargos y se propició la apertura de sumario. En dicho informe se consignó que, conforme el aplicativo RI SEPAIMPO de AFIP-DGA, no existe importación de bienes materializada respecto de las operaciones en estudio; que el Ministerio de Producción y Trabajo procedió al archivo de las actuaciones sin emitir el certificado de importaciones de bienes usados (CIBU) —sin el cual la importación definitiva a consumo no se concreta—; y que el total de las operaciones continúa pendiente de regularización. La conducta fue encuadrada en el artículo 1°, inciso c), de la Ley N° 19.359, fijándose el período infraccional entre el 23/12/2014 y el 13/03/2015 y el lugar de comisión en la ciudad de 9 de Julio, provincia de Buenos Aires. Los investigados no registran antecedentes infraccionales computables (fs. 933), siendo las operaciones,

MSD	Moneda	Importe requerido	N° Boleto	Fecha cierre de cambio	Monto pendiente
MSD0019100000164	USD	100.000,00	08184239210000000001	23/12/2014	100.000,00
MSD0019100000140	USD	100.000,00	08784247240000000001	08/01/2015	100.000,00



MSD0019100000204	USD	100.000,00	08184256150000000001	20/01/2015	100.000,00
MSD0019100000203	USD	100.000,00	08184264130000000001	29/01/201	100.000,00
MSD0019100000142	USD	100.000,00	08184284120000000001	25/02/2015	100.000,00
MSD0019100000139	USD	100.000,00	08184298340000000001	13/03/2015	100.000,00
TOTAL	USD				600.000,00

En función de ello, el Banco Central de la República Argentina, con fecha 25 de febrero de 2021, propició la apertura del sumario en los términos del artículo 8 de la Ley 19.539 -t.o. por Decreto N° 480/95- (fs. 949/950).-

Luego los sumariados materializaron su descargo, a saber:

1) Las personas físicas que eran autoridades de la cooperativa: Omar Miguel Malondra, Sergio Oscar Cervatte, Alfredo Abel Poggi, Juan Carlos Carrero, Ricardo Oscar Paladino, Oscar Alberto Buffone, Carmen Amalia Castagnino y Catalina Antonia Fernández presentaron su descargo en forma conjunta, planteando la prescripción y la aplicación de la ley penal más benigna (fs. 1033/1040 y fs. 1118/1131).

Al efectuar su primer presentación (fs.1033/1037), los nombrados manifestaron que desde que asumieron sus funciones en el año 2005, en carácter de asociados elegidos por la asamblea de delegados de la cooperativa, mantuvieron como prioridad estratégica de gestión, la resolución definitiva del déficit en el abastecimiento eléctrico de la ciudad de 9 de Julio. En ese contexto, justificaron que el proyecto de generación distribuida y la consecuente adquisición de maquinaria que motivara la presente investigación se inscribían en el marco de dicho objetivo institucional y de la necesidad de dar respuesta a la demanda energética de la localidad.

Agregando que el origen de la operatoria se remontaba a una propuesta directa del entonces Director Provincial de Energía, Sr. Néstor Callegari. Según consta en su declaración, el funcionario propuso formalmente la inclusión de la Cooperativa en el Programa de Incentivos a la Generación Distribuida en Base a Recursos Renovables (PROINGED). Este marco institucional tenía como objetivo la adquisición y puesta en marcha de equipos generadores para fortalecer la red eléctrica regional mediante fuentes alternativas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

A tal efecto, el Consejo de Administración mantuvo reuniones técnicas con funcionarios de la mencionada repartición, entre los que se encontraban el técnico Alfredo Zuccotti -miembro de la comisión técnica del FREBA y de la Unidad Coordinadora de programas de la Secretaría provincial (UCO)-.

En dichos encuentros, los funcionarios no solo informaron sobre los requisitos de ingreso al programa, sino que además habrían proporcionado los datos de contacto de un despachante de aduana especializado en este tipo de importaciones, el Sr. Guillermo Fafian, a quien luego contrataron para la tramitación de la presente operatoria comercial.

Finalmente, se destacó que la viabilidad del proyecto quedó plasmada en la Resolución 008/14, mediante la cual se aprobó el financiamiento para la instalación de una usina generadora de electricidad compuesta por dos grupos generadores de 2,5 MVA de ciclo biodiesel.

Por otra parte, los encausados expresaron que participaron de una reunión con la empresa proveedora de los motores, "GREEN IT SRL" (representantes para Argentina y Uruguay de TFJ Part), en la que también intervino el Despachante de Aduana Guillermo Fafian. En tal sentido, indicaron que la cooperativa realizó las gestiones necesarias para obtener la aprobación de la Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI) y así habilitar el envío de fondos al exterior.

Refirieron que si bien los generadores arribaron al país a fines del año 2015, su ingreso efectivo se vio obstaculizado por diversas observaciones y trámites administrativos cursados por organismos públicos. Finalmente, sostuvieron que el cambio de autoridades en la conducción de la cooperativa impidió concluir las gestiones pendientes, lo que derivó en la situación que motivó la investigación. Además, acompañaron distinta documentación, entre ellas una copia de la Resolución de la Secretaría de Servicios Públicos N° 008/2014 de fecha 20/5/2014 (fs. 1038/1040).

Luego, en la presentación de fs. 1118/1131, los nombrados -con el patrocinio del señor defensor público oficial, Dr. Hernán De Llano- expusieron que los hechos no configuraban infracción alguna al régimen penal cambiario, conforme surge de las explicaciones brindadas al momento de expedirse, según lo estipulado en el artículo 8, inciso a), de la Ley N.º 19.359.

Asimismo la defensa articuló una excepción de previo y especial pronunciamiento por prescripción de la acción penal, argumentando que conforme lo estipulado por el artículo 19 de la Ley N° 19.359, el plazo de seis



(6) años para perseguir las presuntas infracciones cambiarias se encontraba largamente agotado para todas aquellas operaciones de giro de divisas cuyos cierres de cambio operaron con anterioridad al 25 de febrero de 2015.

Al respecto, la representación de la cooperativa señaló que el Banco Central de la República Argentina tomó conocimiento formal de las supuestas irregularidades recién con fecha 25 de febrero de 2021, momento en que se dispuso la apertura formal del sumario (fs. 944/945). Al haber transcurrido más de seis años entre la fecha de ejecución de los cuatro primeros giros y el primer acto interruptivo de la prescripción, la facultad sancionatoria del Estado sobre dichos hechos habría caducado. Según este planteo, solo quedarían sujetas a investigación dos de las seis operaciones originalmente imputadas, cuyos boletos de venta son posteriores a la fecha de corte mencionada.

Finalmente, la defensa rechazó de plano la posibilidad de considerar las maniobras como un 'delito continuado' o 'permanente'. Argumentó que cada giro de divisas constituyó una operación de cambio independiente, con su propio boleto, fecha y circunstancias particulares, por lo que deben analizarse de forma separada.

Subsidiariamente, la defensa articuló una excepción de falta de acción por inexistencia de infracción, fundada en la aplicación del principio de la ley penal más benigna, en virtud de lo establecido en la Comunicación BCRA A6244 y en el art. 2 del C.P. y en función de los principios *pro homine* de raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N., art. 29 inc. b de la C.A.D.H., art. 5 inc. 2 del PIDCP, solicitando se dejara sin efecto la imputación efectuada, y se archivaran las actuaciones toda vez que no encuadraban en una figura legal.

Argumentándose que la entrada en vigencia de la Comunicación "A" 6244 del BCRA (01/07/2017) produjo una modificación sustancial en la normativa del Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), suprimiendo el elemento normativo del tipo penal por el cual fueron formulados los cargos. Según esta postura, la exigencia de declarar el concepto específico de una operación de cambio desapareció transitoriamente entre julio de 2017 y septiembre de 2019, lo que tornaría atípica la conducta de 'falsedad' atribuida al haber dejado de ser punible el hecho bajo la normativa vigente en dicho intervalo.

En este sentido, la representación sostuvo que dicha reforma técnica, aun siendo transitoria, debía aplicarse retroactivamente por imperio del artículo 2 del Código Penal y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

en los precedentes 'Cristalux' y 'Docuprint'. La defensa enfatizó que el propio BCRA habría aplicado este criterio de retroactividad en casos análogos, citando como antecedente el caso 'ENARSA', donde se reconoció la atipicidad ante impedimentos administrativos similares. Asimismo, invocó jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (Sala B, causa 835/2022, 'CIRDIO SA'), que ratifica la vigencia del principio de benignidad ante cambios en la normativa extrapenal cambiaria.

Finalmente, ante la eventualidad de una resolución adversa, la defensa planteó formal reserva de recurrir en Casación e introducir la cuestión federal (Art. 14 de la Ley 48). Asimismo, hizo expresa reserva de acudir ante los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, alegando una posible afectación a las garantías constitucionales del debido proceso y el principio de legalidad; y

2) Por su parte, la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Mariano Moreno LTDA, con patrocinio letrado del Dr. Pablo Raúl Lomsan, sostuvo que si bien el proceso de importación de los generadores diesel WARTSILA 2.3 MW fueron tramitados por las anteriores autoridades de la cooperativa, coincidió en cuanto a que la cooperativa, dada la fragilidad del abastecimiento energético de la ciudad donde prestaba el servicio de distribución de energía, pretendió adquirir dos generadores usados para paliar la escasez hasta tanto se realizaran las obras de infraestructura que solucionaran definitivamente la problemática. Indicándose que se acudió a un crédito oficial de la provincia de Bs. As., gestionando la compra de los generadores, se efectuaron las libranzas a la firma importadora y los contenedores arribaron al puerto argentino, los que no pudieron retirarse de la Aduana por no subsanarse las observaciones del Ministerio de la Producción.

Consideró que la cooperativa resultó perjudicada en función de que está amortizando el crédito oportunamente pedido, negando que realizaran declaraciones falsas en la tramitación de las operaciones de cambio.

Asimismo, efectuó planteo de prescripción en similares términos que los sumariados (fs. 998/999).

Cabe señalar que el Banco Central de la República Argentina (BCRA) resolvió la situación de Daniel Eduardo Rusconi, quien integraba el Consejo de Administración de la cooperativa al momento de los hechos, tras constatar su deceso, declarándose extinguida la respectiva acción penal por



muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, inciso 1º, del Código Penal de la Nación (conforme Resolución N° 5/24, obrante a fs. 1152/1153).

Con posterioridad, el Banco Central de la República Argentina (fs. 1132/1137) analizó el descargo y rechazó el planteo de prescripción articulado por la defensa. La autoridad monetaria sostuvo que las infracciones imputadas no deben analizarse como sucesos independientes, sino como un delito continuado. Bajo esta tesis, consideró que las seis operaciones de cambio conformaba n una unidad delictiva única que se desarrolló en un período acotado de tiempo -entre el 23/12/2014 y el 13/03/2015-, respondiendo a un mismo propósito y modalidad fáctica.

En consecuencia, el organismo argumentó que el plazo de prescripción debe computarse de manera integral desde la fecha de la última operación realizada, concluyendo que la acción penal se encontraba plenamente vigente al momento de dictarse la Resolución N° 20/21 de fecha 25 de febrero de 2021 (fs. 949/950), acto administrativo que interrumpió el curso del plazo de seis años previsto en el artículo 19 de la Ley N° 19.359.

En igual sentido, el organismo resolvió rechazar la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna. Para fundamentar esta decisión, se remitió al análisis técnico-jurídico volcado en el acto de apertura del sumario y en el Informe de Cargo (fs. 939/940), ratificando que la conducta investigada constituye una infracción penal cambiaria que trasciende el mero incumplimiento administrativo de normas extrapenales.

Respecto a la genuinidad de las operaciones y los elementos de prueba que permitieron encuadrar el accionar de la cooperativa en el delito de falsa declaración relacionada con operaciones de cambio -previsto en el artículo 1, inciso c), de la Ley N.º 19.359-, el BCRA sostuvo que tales extremos constituyen una cuestión de fondo. Por lo tanto, el análisis sobre la veracidad de los hechos y la responsabilidad de los implicados debería ser dirimido durante la sustanciación propia del sumario y no en esa instancia previa.

En virtud de los fundamentos expuestos, la autoridad de control resolvió no hacer lugar a los planteos de prescripción, ni a la excepción de ley penal más benigna planteadas por los sumariados a fojas 997/999 y 1118/1131.

Luego el BCRA procedió a abrir a prueba el sumario -20 de marzo de 2024-, haciéndole saber a los sumariados que podrían acompañar durante el período probatorio, la documentación que estimaran pertinente para el ejercicio de sus defensas (fs. 1162/1165 y 1166).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

A fs. 1176 y 1267 las personas físicas sumariadas señalaron que debía tenerse en cuenta la prueba acompañada oportunamente, señalando las fojas 8/27, 57/60, 1035/1040, 1172/1175 y 1180/1266 respectivamente.

Asimismo, cabe señalar que los sumariados no presentaron el memorial de ley, art. 8 inc. c) de la ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t.o. por Decreto 480/95).

Finalmente, el Banco Central de la República Argentina resolvió cerrar el período probatorio, de conformidad con el procedimiento previsto en el art. 8 inc. c) de la Ley del Régimen Penal Cambiario n° 19.539 -t.o. por Decreto n° 480/95- (fs. 1268/1269); quedando dicho auto notificado según la constancia que luce agregada a fs. 1270.

Con fecha 23 de agosto del año 2024, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario del Banco Central declaró la causa concluida para definitiva, por entender que los hechos imputados consistieron en haber realizado operaciones de cambio mediando falsas declaraciones en la tramitación de las mismas por un monto infraccional de U\$S600.000 que configuraba una infracción al artículo 1° incisos c) de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. por Decreto 480/95), lo cual se habría acreditado con los elementos de juicio reunidos, no existiendo en autos elemento alguno que enerven las conclusiones arribadas en el Informe de Cargos Nro. 381/44/21 (conf. fs. 1271/1280).

Por ello, tras su paso por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiaria, así como por la Subgerencia General de Cumplimiento y Control, se elevó el presente sumario a la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal a fin que remitiera lo actuado al Juzgado Federal que por turno correspondiera en atención al lugar de comisión de los presuntos ilícitos.

De este modo, finalizó la actuación del BCRA, radicándose las respectivas actuaciones en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, con jurisdicción territorial en la ciudad de 9 de julio de la Provincia de Buenos Aires.

Arribada la causa a este Tribunal, se dispuso la celebración de la audiencia prevista en los términos del art. 41 del Código Penal.

De este modo, se tomó conocimiento personal de los encausados 1) Omar Miguel Malondra, DNI 12.239.828; 2) Sergio Oscar Cervatte, DNI 14.933.918; 3) Alfredo Abel Poggi, DNI 5.055.441, 4) Juan Carlos Carrero,



DNI 13.453.136; 5) Ricardo Oscar Paladino, DNI 10.137.797; 6) Oscar Alberto Buffone, DNI 10.706.132; 7) Carmen Amalia Castagnino, DNI 14.721.203; y 8) Catalina Antonia Fernández, DNI 2.332.928.

Por otro lado, como medida para mejor proveer -en los términos del art. 493 del Código Procesal en Materia Criminal (Ley N.º 2.372)-, se ordenó citar a los inspectores Paula Gabriela Tamarit y Walter Gaston Nordhausen, ambos pertenecientes al área de Fiscalización Cambiaria - Gestión Documental Electrónica del BCRA, en relación con el informe presumarial de fs. 912/921. Según surge de las actas de audiencia incorporadas al expediente digital (Sistema Lex 100), ambos funcionarios ratificaron dicho informe y manifestaron que la genuinidad de la operación no pudo acreditarse debido a las inconsistencias de la documentación acompañada, las cuales detallaron en su informe. Asimismo, indicaron que, por un lado, la sumariada guardó silencio ante los requerimientos referidos a la operación y al beneficiario y, por el otro, que la empresa proveedora de los motores, GREEN IT SRL, no confeccionó correctamente la factura; pese a los requerimientos de la Dirección General de Aduanas y de la Secretaría de Producción, la firma no la rectificó, sin que la cooperativa acompañara justificación alguna sobre la pérdida de comunicación o alternativas para subsanar dicha omisión.

Y CONSIDERANDO:

Repasado ya con lo expuesto, los antecedentes referentes a la cuestión que aquí se ventila, corresponde seguidamente, avocarme al tratamiento y resolución de la misma.

De manera previa, cabe precisar que las excepciones de prescripción y de ley penal más benigna fueron interpuestas nuevamente ante este Tribunal por la defensa técnica de las personas físicas -a cargo de la Defensora Pública Oficial, Dra. Verónica Vieito-, y que dichos planteos reiteraron los agravios oportunamente vertidos en la instancia administrativa, los que fueron rechazados en el correspondiente incidente, encontrándose firme ese pronunciamiento tras ser confirmado por la Alzada (del 10/12/25, FSM 24323/2024/1/CA1).

Apuntado ello, y a modo de una aproximación al tema por decidir, estimo conveniente comenzar este desarrollo con las ya observadas conclusiones a las que arribaron los funcionarios del BCRA y que dieran origen a estas actuaciones.

En primer lugar, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario del Banco Central de la República Argentina declaró la causa concluida para definitiva por entender que los hechos imputados consistieron en haber realizado operaciones de cambio mediando falsas declaraciones en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

tramitación de las mismas por un monto infraccional de U\$S600.000, lo cual configuraba una infracción al artículo 1º, inc. c) del Régimen Penal Cambiario (t.o. por Decreto 480/95), y que se habría acreditado con los elementos de juicio reunidos, no existiendo elemento alguno que enerve las conclusiones arribadas en el Informe de Cargos Nro. 381/44/21.

Para ello, se sostuvo que la documentación reunida resultaba inconsistente e insuficiente para determinar la genuinidad de la mentada operatoria de comercio exterior, sin poder establecerse si los bienes que habrían arribado a nuestro país guardaban relacion sustentable con los pagos ordenados al exterior.

Específicamente, en las referidas actuaciones labradas por los funcionarios de la mencionada autoridad bancaria se señaló que, ponderada la documental reunida respecto de la firma Green IT SRL -beneficiaria del pago-, estimaron que la cooperativa en cuestión no exhibió respaldo documental significativo, entre ellos: registros de intercambio comercial con dicho beneficiario, comunicaciones fehacientes que permitieran verificar la legitimidad de la operación y, en atención a las irregularidades sobre el beneficiario, la existencia del proveedor en el exterior (fs. 36/39, 386/390 y 392).

Agregando que a su requerimiento, la cooperativa había aportado nueva documentación, entre la que se encontraba la memoria y estados contables de la misma, la Factura N° 027 de la firma Green IT SRL fechada el 25/11/2014 -ya incorporada con anterioridad-, y un presupuesto de dicha firma de fecha 18/11/2014, carente de firma de responsable. Indicando la autoridad cambiaria que de ese último documento surgía que los motores eran marca Wartsila SACM Diesel CWEC France, año 1998, sin consignación de número de serie, y que el precio conjunto de los motores -CIF Puerto de Buenos Aires-, ascendía a U\$S600.000 (fs. 713/717).

Además, apuntaron los mismos funcionarios que a fs. 413 y 762/763 obraba lo actuado por la Dirección de Importaciones del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, la que señaló irregularidades en la documentación relativa a la importación de los motores a la firma Green IT SRL. Entre ellas, advirtieron discrepancias en la marca de los generadores, consistentes en que el Formulario de Importación consignaba "MW WARTSILA", en tanto las fotografías de las placas identificatorias de los motores depositados en aduana indicaban "WARTSILA SACM". Y que detectaron también, divergencias en el origen y procedencia declarados: el formulario de importación mencionaba India, mientras que en las placas identificatorias de los generadores



fotografiadas, se leía Francia. Como particularidad, se consideró que no se acompañó documentación pertinente sobre el origen y procedencia de los bienes. En cuanto a la Factura Proforma n° 000112/AR, de fecha 18/11/2018 presentada ante ese organismo, se observó que contenía una sobreimpresión con los números de serie de los generadores (serie 120123 y 120072), datos que no figuraban en copias del mismo formulario obrantes en presentaciones anteriores de la cooperativa, ni en el presupuesto, ni en la Factura n° 027 (fs. 768/779 y 778), agregando con respecto a esta última -Factura comercial n° 027 de la firma Green IT SRL de fecha 25/11/2014-, que se la observó por carecer de la condición de venta.

En igual sentido, en el informe del cierre de inspección de la investigación presumarial identificado como IF-2021-00021942-GDEBCRA-GFC#BCRA, los inspectores actuantes ponderaron los antecedentes, alcances y marco normativo reunidos, concluyendo que la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Mariano Moreno Ltda. habría incurrido, prima facie, en una falsa declaración de operaciones de cambio en los términos del artículo 1°, inciso c), de la Ley 19.359. Sosteniendo que la documentación reunida resultaba inconsistente e insuficiente para determinar la genuinidad de la operatoria de comercio exterior, sin poder establecerse si los bienes que habrían arribado al puerto argentino guardaban relación sustentable con los pagos ordenados al exterior -derivados del uso de fondos públicos-, para la adquisición de mercadería usada de origen francés mediante un intermediario con sede en Uruguay, por la suma de U\$S600.000 (dólares estadounidenses seiscientos mil).

En dicho informe, los inspectores del BCRA expresaron que respecto de la firma Green IT SRL, las búsquedas realizadas en internet arrojaron únicamente el Certificado de Vigencia Anual Habilitado correspondiente al número de identificación tributaria que figura en las facturas comerciales (RUT 217230010013), emitido por la Dirección General Impositiva de Uruguay bajo el N° 6905, con fecha de emisión 27/02/2020 y vencimiento 31/03/2021, agregando que el presupuesto presentado había sido confeccionado en una determinada tipografía e idioma español, con excepción del punto 6, redactado en tipografía e idioma ajenos al resto del texto, cláusula en la que se señalaba que Green IT SRL actuaba como intermediaria de la firma TFJ Partners Inc., no siendo esta última mencionada en el descargo por los miembros de la cooperativa (fs. 726, 777, 830, 864/865 y 921).

El BCRA precisó también que la operatoria bajo análisis se encontraba regulada por la Comunicación "A" 6037, vigente al momento de suscitarse los hechos que, según lo establecido en su punto 2.3, exigía que la presentación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

de la declaración jurada de cada boleto de cambio debía indicar el concepto correspondiente y que constituía un requisito suficiente para otorgar el acceso al mercado de cambios a clientes residentes y no residentes, salvo excepciones específicas. Destacando además, que el punto 3.5 de dicha norma imponía que el boleto de cambio debía revestir el carácter de declaración jurada del ordenante sobre la totalidad de los datos consignados, incluyendo el concepto de la operación.

Finalizándose por hacer especial mención al ítem 3.10 de la norma aludida que estipulaba de manera taxativa que la falsedad en los datos contenidos en dicha declaración jurada configuraba el ilícito previsto en el artículo 1, inciso c) de la Ley 19.359 del Régimen Penal Cambiario.

Hasta aquí, con lo expuesto, doy por reseñados todos los elementos que llevaron al personal interviniente del Banco Central de la República Argentina a dar por cerrada la respectiva investigación, y consecuentemente -y en los términos del artículo 8º de la Ley 19.359-, concluir la causa para definitiva.

Arribado a este punto, y a riesgo de resultar redundante, entiendo imperioso para practicar un adecuado análisis del caso en estudio, detenernos nuevamente y reiterar las ya referidas conclusiones a que llegara el BCRA.

Una de las cuales fue entender que los hechos imputados consistieron en haber realizado operaciones de cambio mediando falsas declaraciones en la tramitación de las mismas, por un monto infraccional de U\$S600.000, lo cual configuraba una infracción al artículo 1º, inc. c) del Régimen Penal Cambiario (t.o. por Decreto 480/95), y que se habría acreditado con los elementos de juicio reunidos, no existiendo elemento alguno que enerve las conclusiones arribadas en el Informe de Cargos Nro. 381/44/21.

Así como también, hacer hincapie en que esa conclusión reposa en lo instruido en la etapa presumarial, donde se terminó por afirmar que en ella no se acompañó documentación que permitiera acreditar o determinar la genuinidad de la operatoria de comercio exterior cuestionada, no resultando la obrante suficiente para establecer si los bienes que habrían arribado al puerto argentino tienen relación sustentable con los pagos ordenados al exterior.

Así es que a esta altura de la exposición, y con respecto a los dos párrafos que preceden, resulta forzoso poner de relieve que desde la óptica de la decisión que me convoca -esto es el dictado dentro del ámbito judicial del derecho penal, de una resolución final-, ambos párrafos no significan, importan o representan lo mismo.

Específicamente, y dicho en otras palabras, debe advertirse que las afirmaciones que se reproducen en esos párrafos y que fueron formuladas por



los agentes del BCRA, resultan ser afirmaciones bien distintas, ya que por un lado, una sostiene que las operaciones de cambio que se examinan fueron tramitadas mediante declaraciones falsas; mientras que la restante, sólo sostiene que no se acompañó documentación que permitiera acreditar o determinar la genuinidad de la operatoria.

La distinción apuntada no es meramente terminológica sino que reviste consecuencias decisivas para la suerte de este pronunciamiento. La falsedad declarativa que reprime el artículo 1º, inciso c), de la Ley N° 19.359 exige la comprobación positiva de que lo declarado por el ordenante no se correspondía con la realidad; en cambio, la imposibilidad de verificar o corroborar los extremos declarados constituye un estado de incertidumbre probatoria que, por definición, no equivale a aquella comprobación. Se trata de estándares diferentes: el primero demanda certeza sobre la mendacidad de un hecho declarado; el segundo sólo registra la ausencia de corroboración. Confundir uno con otro importaría tener por probada la falsedad a partir de la mera falta de prueba de la verdad, operación lógica que invierte la carga probatoria y colisiona frontalmente con el estado de inocencia que ampara a los encausados.

A ello corresponde sumar que luego de la mentada etapa presumarial, la que concluyera con la última de las afirmaciones examinadas, no se produjo nueva prueba, ni tampoco se incorporaron nuevas evidencias.

Así es entonces que, a la luz de lo expuesto y en contraposición a la citada conclusión a la que se llegara en el citado sumario confeccionado por el BCRA, esto es que los hechos imputados consistieron en haber realizado operaciones de cambio mediando falsas declaraciones en la tramitación de las mismas; me inclino en esta instancia por entender que la evaluación de las probanzas reunidas me aproximan a lo concluido en la etapa presumarial, esto es que, no se puede acreditar o determinar la genuinidad de la operatoria de comercio exterior cuestionada, no resultando la prueba obrante suficiente para establecer si los bienes que habrían arribado al puerto argentino tienen relación sustentable con los pagos en estudio ordenados al exterior.

En este sentido, corresponde dejar sentado que la ponderación de los elementos colectados hasta la recepción en esta sede judicial de las actuaciones confeccionadas por el BCRA, conduce a encuadrar a aquellos como irregularidades o inobservancias de las formas prescriptas por la respectiva normativa administrativa.

Concretamente, de lo actuado por el BCRA surge que las probanzas colectadas fueron las que a continuación se mencionarán.

La no presentación de documentación respaldatoria significativa referente a intercambio de comunicaciones con el destinatario de los pagos -Green It SRL-; la no obtención de información de ese destinatario referente a su existencia y actividad; discrepancia entre el origen -Francia- y la procedencia -India- de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

los generadores que se importaban; mientras que la facturación se realizó en Uruguay; no se halló en internet datos de la firma destinataria -sólo su certificado de vigencia anual-; la marca de los generadores declarada en el Formulario de Importación -MW Wartsila-, no coincide con la que se aprecia en las fotografías de sus placas identificatorias -Wartsila SACM-; la dirección de la empresa emisora del presupuesto difiere de la dirección de la empresa emisora de la factura comercial; en la DJAI utilizada en ocasión de los giros al exterior, no se consignó el vendedor, ni la condición de venta; en la Factura Proforma n° 000112/AR de fecha 18/11/2018 presentada ante la Dirección de Importaciones del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, se observó que contenía una sobreimpresión con los números de serie de los generadores, datos que no figuraban en copias del mismo formulario obrantes en presentaciones anteriores, ni en el presupuesto, ni la Factura n° 027, en la que también se observó que carecía de la condición de venta; el Presupuesto presentado había sido confeccionado en determinada tipografía e idioma español, con excepción del punto 6, redactado en tipografía e idioma ajenos al resto del texto, y en la que se mencionaba que Green It SRL actuaba como intermediaria de TFJ Partners Inc., firma que no fue mencionada en el descargo hecho por los integrantes de la cooperativa; y por último, que conforme el aplicativo RI SEPAIMPO de la AFIP-DGA, no existía importación de bienes materializada relacionadas con las operaciones en cuestión.

A estos elementos reseñados corresponde adicionar uno que, por su gravedad aparente, merece tratamiento diferenciado. Del soporte documental aportado por el Banco Credicoop (fs. 167/208) surge que los mensajes SWIFT de las seis remesas no referencian un único instrumento comercial: cuatro de ellos aluden a la Factura Proforma INV 000112 del 18/11/2014 emitida por Green IT SRL (fs. 174, 181, 188 y 195), mientras que los dos restantes —el giro inicial del 24/12/2014 (fs. 167) y el final del 16/03/2015 (fs. 202)— consignan la Factura Proforma INV/DD 141118, instrumento que no obra en el expediente ni fue mencionado en documento alguno de la causa.

Sin perjuicio de la seriedad de esta inconsistencia, un examen detenido de las mismas constancias bancarias conduce a relativizar su aptitud incriminante en el aspecto que aquí interesa -la existencia del beneficiario-. En efecto, de los seis mensajes SWIFT surge que la totalidad de las remesas tuvo idéntico destinatario: la cuenta en dólares N° 4579098 de GREEN IT SRL en el Banco Itaú Uruguay S.A., con intervención del mismo banco intermediario (Wells Fargo Bank NY). Es decir, la discordancia recae sobre el instrumento comercial de referencia consignado en el campo descriptivo de la remesa, mas no sobre la identidad, ni el destino del beneficiario de los fondos, que permaneció invariable en las seis operaciones y coincide con el consignado en la Factura comercial N° 027 y en la documentación de cierre de cambio. La anomalía constituye entonces, una inconsistencia documental más -grave, por



cierto-, que se suma a las restantes irregularidades formales relevadas, pero que no autoriza por sí sola a inferir la inexistencia del destinatario de los pagos, ni la simulación de la operatoria, extremos que requerirían prueba positiva de la que este legajo carece.

Todos estos elementos, a juicio de este análisis y desde el punto de vista probatorio, estimo que merecen ser configurados del modo ya adelantado.

Aquí, creo necesario y con respecto a algunos de los elementos aludidos, recordar que los generadores que eran objeto de la correspondiente operación de importación, se trataban de generadores usados, y que la cooperativa no tenía antecedentes relativos a operaciones de comercio exterior.

Y que además, con relación a esos generadores, debe repararse en una circunstancia que evalúo como de trascendental relevancia, la que consiste en que sin perjuicio de no haberse materializado formalmente su importación, la existencia física de los equipos en depósito aduanero argentino no fue controvertida por autoridad alguna a lo largo de todo el trámite. Las fotografías de las placas identificatorias fueron aportadas por la propia encausada a requerimiento de su despachante (fs. 849/854), y sobre esa base, la Dirección de Importaciones del Ministerio de Producción y Trabajo practicó el cotejo técnico que dio lugar a las observaciones de fs. 762/763 -discrepancias de marca y origen-, sin que ese organismo, ni la Dirección General de Aduanas, ni la propia inspección del BCRA pusieran jamás en duda que los generadores fotografiados se hallaban efectivamente depositados en jurisdicción aduanera. Antes bien, el propio informe presumarial alude a "las fotografías de las placas identificatorias de los motores depositados en aduana" (fs. 762/763 y 918), y las publicaciones periodísticas incorporadas al sumario refieren que los equipos nunca pudieron retirarse de la aduana y resultaron finalmente aprehendidos por el Estado (fs. 833/838).

A este dato central se añaden otros elementos obrantes en el sumario que abonan la hipótesis de una operación de sustrato real, frustrada en su etapa de nacionalización.

En primer término, el financiamiento tuvo origen público y comprobado: la Resolución N° 008/2014 de la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires aprobó la certificación de financiabilidad del proyecto de instalación de una usina generadora en el marco del PROINGED, previa evaluación técnica de la Unidad de Coordinación Operativa del Programa, que declaró la viabilidad del proyecto por Acta de Comisión Directiva N° 51 del 19/12/2013 (fs. 718/722). En segundo término, los fondos del PROINGED figuran registrados contablemente como deudas financieras no corrientes en los estados contables de los ejercicios N° 65 a 67 -\$ 5.296.722 en los dos primeros y \$ 6.821.385 en el último- (fs. 437, 466 y 590), y el informe de la Auditora Externa Cra. Adriana Virginia Valentini certificó que los seis pagos al exterior se encuentran registrados en los Libros Diario General N° 59 y 60 de la Cooperativa (fs. 792/794); registración





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

transparente que no se aviene con la clandestinidad propia de una operatoria simulada. En tercer término, el informe del Cdor. Alfredo Seloya (fs. 730/755) da cuenta de las gestiones desplegadas para tramitar la importación en el marco del PROINGED, de la llegada de los motores al país a fines de 2015 y de los inconvenientes suscitados con los documentos de embarque que impidieron concretar la nacionalización. Y en cuarto término, las nuevas autoridades de la cooperativa desplegaron gestiones activas de subsanación -contratación de la despachante Aleida Muñoz Terra y de la Consultora AQR Trading S.R.L., intercambio de correos y remisión de documentación entre 2018 y 2019 (fs. 764/768 y 841/855)-, y denunciaron públicamente haber sido damnificadas por la gestión del despachante originario (fs. 833/838); conducta procesal y extraprocesal difícilmente conciliable con la de quien ha montado una operatoria ficticia para fugar divisas.

No se me escapa en este examen que subsisten aspectos de la operatoria que la encausada no explicó satisfactoriamente, estos son, las razones de la elección de Green IT SRL como proveedora, la ausencia de registros de la negociación comercial previa, la falta de identificación nominal de los interlocutores de esa firma y la modalidad de pago total anticipado. Ahora bien, el silencio o la insuficiencia explicativa del imputado no puede ser valorado como prueba, presunción, ni indicio en su contra.

Esas omisiones defensivas dejan subsistente el interrogante sobre la prolijidad y prudencia con que se condujo el Consejo de Administración -cuestión eventualmente relevante en otros ámbitos de responsabilidad-, pero no suplen la prueba positiva de la falsedad declarativa que la acusación debía producir y no produjo.

Razón por la cual, el cotejo y mensuración de todo lo precedentemente señalado, me encamina a afirmar que si bien todos los elementos de cargo reseñados fueron hábiles para que como se hiciera en oportunidad del informe de cierre de la investigación presumarial IF-2021-00021942-GDEBCRA -GFC#BCRA, sostener que la documentación reunida resultaba inconsistente e insuficiente para determinar la genuinidad de la operatoria de importación; los mismos no alcanzan a superar ese estado de sospecha.

Resulta oportuno remarcar que a las actuaciones labradas por el BCRA, una vez recibidas en esta sede, se sumaron los testimonios prestados por los Inspectores de esa misma entidad, Paula Gabriela Tamarit y Walter Gastón Nordhausen, quienes reiteraron que la genuinidad de la operación no pudo acreditarse debido a la inconsistencia de la documentación acompañada, y que la sumariada guardó silencio ante los requerimientos referidos a la operación y al beneficiario, y que GREEN IT SRL no confeccionó correctamente la factura y que, pese a los requerimientos de la Dirección General de Aduanas y de la Secretaría de Producción, la firma no la rectificó.

La totalidad de dichas piezas de convicción, consideradas como corresponde hacerlo, de manera conjunta, no logran erigirse entonces en un cuadro



convictivo de entidad tal que permita arribar a una declaración de certeza como exige la instancia en la que nos encontramos.

En este orden de ideas, debe prestarse particular atención a lo expresado por los funcionarios del BCRA, en cuanto a que no se podía establecer si los bienes que habrían arribado a nuestro país guardaban relacion sustentable con los pagos ordenados al exterior; extremo que en definitiva -a mi entender-, impide dar por acreditada la falsedad que como elemento objetivo demanda el injusto penal que se reprocha.

A esta altura, entiendo que es momento de mirar todo lo señalado hasta acá, desde el prisma que obliga el rector respeto al principio de inocencia, el cual consiste en que "El imputado mantiene como persona su estado de inocencia durante todo el proceso penal hasta tanto se demuestre con certeza su culpabilidad y consecuentemente sea condenado por sentencia firme" ("Derechos del Imputado", Eduardo M. Jauchen, pág. 101, Rubinzal-Culzoni editores, ed. 7/7/2014, Sante Fé), y el cual normativamente se deriva de la necesidad del juicio previo contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los tratados incorporados en el art. 75, inc. 22 del mismo texto legal -arts. 8º, inc 2º de la CADH; 26 de la DADDH; 11 de la DUDH, y 14, inc. 2 PIDCP-.

Cabiendo repasar que el estado de inocencia sólo se quiebra cuando "el Estado mediante sus órganos judiciales predispuestos, luego de la necesaria y efectiva comprobación objetiva y material de su culpabilidad lo declara por una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada" (ob. cit., pág. 102); continuando por decir el mismo autor sobre el dictado de una sentencia condenatoria que, "para que ello sea posible es menester que las pruebas obtenidas tengan, en cuanto a su eficacia, la aptitud suficiente como para hacer madurar en el estado intelectual del juez el pleno convencimiento de la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo... No es posible en materia penal elaborar una verdad formal o ficticia, tampoco es aceptable que se obtenga, en el sistema de la sana crítica, mediante pura intuición, exclusivas conjeturas, prejuicios ni caprichos... Esto involucra necesariamente que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de manera diferente" (ob. cit., pág. 108).

Al respecto, resulta ilustrativo lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantoral Benavides", en cuanto a que "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla" (del 18/8/2000).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

Asimismo, el mentado estado de inocencia importa también, "el principio por el cual es la parte acusadora la que tiene a su cargo la demostración de la culpabilidad del imputado, y no éste la de su inocencia" ("Garantías constitucionales en el proceso penal", Alejandro D. Carrio, ed. Hammurabi, pág. 731, 6ta. ed., 2015).

"El imputado, por su lado, no tiene que probar su inocencia, pues ya de antemano es constitucionalmente considerado así. Corresponde al Estado, mediante sus órganos predispuestos, demostrar lo contrario para poder revertir ese estado y obtener una condena. El imputado no tiene, en consecuencia, ni la carga ni el deber de probar nada. Es más, su posición estática y pasiva no puede ser tomada como prueba, presunción ni indicio en su contra" (primera ob. cit., pág. 116).

Principio éste que además, se encuentra ampliamente receptado por la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal (CSJN, Fallos: 275:9; 292:561; 95:782).

Corresponde agregar que no obstante poderse coincidir con lo dicho por los funcionarios del BCRA en cuanto a que "...no podría descartarse en esta etapa de la investigación, que las operaciones en análisis fueran parte de un fraude en los términos mencionados precedentemente, ni que la empresa investigada haya sido utilizada como un vehículo para perpetrar dichas maniobras" (fs. 940), lo cierto es que "... al llegar al momento de la sentencia ya no bastara la probabilidad, sino que para condenar es menester haber alcanzado la certeza sobre su culpabilidad" (primera ob. cit., pág. 111); extremo que como ya se expusiera aquí, ni siquiera lo tengo acreditado con respecto a la comisión del hecho.

Sólo resta adicionar a esta exposición que, conforme con la evaluación probatoria practicada y el careciente cuadro cargoso reunido por la instrucción, se impone recordar el precepto contemplado en el artículo 3 del ordenamiento adjetivo y que reza "En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado".

Lo cual me lleva a traer acá, lo dicho por Jauchen con respecto a que "La duda es el particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una determinada cuestión, debido a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos o eficaces para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que, intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias. De forma tal que la duda sobre alguno de esos extremos impone una decisión absolutoria que con fuerza de cosa juzgada mantenga el estado de inocencia que no ha podido ser desvirtuado" (ob. cit., pág. 110).



Por último, y por otra parte, corresponde retomar el planteo de ley penal más benigna que la defensa articulara con sustento en la Comunicación "A" 6244 del BCRA, cuyo tratamiento la Excma. Cámara Federal de San Martín difirió por prematuro al momento de confirmar el rechazo del incidente respectivo (FSM 24323/2024/1/CA1), precisando que su procedencia dependía del análisis previo de la documentación y de las inconsistencias del caso, a fin de establecer si existía el beneficiario de los fondos: de no existir, no habría ley penal más benigna aplicable.

Practicado ese análisis en los términos que anteceden, su resultado es el que sigue: la prueba reunida no permite afirmar con la certeza que esta instancia exige que el beneficiario de los fondos no existiera, ni que la operación de comercio exterior fuera espuria. Antes bien, concurren elementos de sustrato real -crédito público efectivamente otorgado y registrado, equipos físicamente arribados a depósito aduanero, gestiones documentadas de nacionalización y de subsanación posterior-, que impiden descartar la hipótesis de una operación genuina malograda en su etapa de perfeccionamiento aduanero.

Ese estado de cosas, resuelto como corresponde por aplicación del principio de la duda en favor de los encausados (art. 3 del ordenamiento adjetivo), conduce a encuadrar los hechos en la categoría de operaciones de importación con pagos cursados y pendientes de regularización o demostración de ingreso aduanero; esto es, precisamente, el universo de conductas alcanzado por el criterio de benignidad derivado de las Comunicaciones "A" 6244 y 6261 del BCRA conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Cristalux" (Fallos 329:1053) y "Docuprint" y lo normado por el artículo 2° del Código Penal.

En efecto, la modificación del régimen cambiario operada a partir de la Comunicación "A" 6244 (vigente desde el 01/07/2017) suprimió transitoriamente las exigencias de demostración de nacionalización de bienes y de reingreso de fondos cuyo incumplimiento se reprochaba bajo el régimen anterior. Descartada -por imperio del in dubio pro reo-, la hipótesis de fraude o falsedad declarativa dolosa, la conducta remanente que cabría atribuir a los encausados se reduce a la falta de regularización de pagos anticipados de importación; conducta que, bajo la normativa más benigna sobreviniente, careció de reproche penal cambiario. La aplicación retroactiva de ese régimen más favorable, lejos de constituir una concesión graciosa, es un mandato constitucional y convencional (art. 2 del C.P.; art. 9 de la C.A.D.H.; art. 15 del P.I.D.C.P.), y su operatividad en materia penal cambiaria fue expresamente reconocida por el Máximo Tribunal en los precedentes citados.

De tal suerte, la absolución que se dispondrá encuentra doble fundamento: la insuficiencia probatoria para acreditar con certeza la falsedad declarativa que exige el tipo del artículo 1°, inciso c), de la Ley N° 19.359 y, la atipicidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

sobreviniente de la conducta remanente por aplicación del principio de la ley penal más benigna, en los términos condicionados que la propia Alzada dejara trazados.

Por todo ello, finalizo por concluir que la correspondiente mensura probatoria de los elementos reunidos en este legajo conduce inexorablemente a la adopción de un temperamento desincriminatorio en favor de los aquí imputados, habida cuenta que cualquier otro criterio importaría desde todo punto de vista, la inaceptable inversión de la carga de la prueba.

En consecuencia,

RESUELVO:

ABSOLVER a los imputados **OMAR MIGUEL MALONDRA**, DNI 12.239.828; **SERGIO OSCAR CERVATTE**, DNI 14.933.918; **ALFREDO ABEL POGGI**, DNI 5.055.441; **JUAN CARLOS CARRERO**, DNI 13.453.136; **RICARDO OSCAR PALADINO**, DNI 10.137.797; **OSCAR ALBERTO BUFFONE**, DNI 10.706.132; **CARMEN AMALIA CASTAGNINO**, DNI 14.721.203; **CATALINA ANTONIA FERNÁNDEZ**, DNI 2.332.928; y a la **COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO L.T.D.A.**, C.U.I.T. 30-71628180-5, en orden al hecho descripto y oportunamente encuadrado como infracción al art. 1º, inc. c) de la Ley Penal Cambiaria -t.o. por Decreto 480/95- (de conformidad con los artículos 396 y ss., 402 y 492 del Código Procesal Penal de la Nación); y **II.-TENER PRESENTE LAS RESERVAS FORMULADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA.**

Regístrese, notifíquese a las partes y firme que sea, remítase al Banco Central de la República Argentina.

Elpidio Portocarrero Tezanos Pinto
Juez Federal

Ante mí:

Miguel Ramiro Ariño
Secretario

En del mismo se notificó electrónicamente a los sumariados y firmó doy fe.

-



#39296173#504083822#20260714113640908

Miguel Ramiro Ariño
Secretario

En del mismo notifiqué electrónicamente al Sr. Agente Fiscal y firmó doy
fe.-

Miguel Ramiro Ariño
Secretario

